DICTAMEN Nº: 320
Ref.: Expte. Nº E2-2019-58-E -Rivero, Adriana Ester s/ Revocatoria c/ Decreto Nº 2727/18.-

SEÑOR SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA:

I.- La agente Adriana Ester Rivero, dependiente de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, interpuso recurso de revocatoria y nulidad contra el Decreto Nº 2727/18 mediante el cual se autorizó a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad a tomar los recaudos necesarios para el reintegro de la totalidad del concepto 142-Bonificación Especial, percibido en las liquidaciones de agosto de 2015 y hasta el mes de mayo de 2018.

II.- Sostiene la recurrente que el acto se encontraría viciado en sus elementos esenciales, mas concretamente, en orden a la competencia, debido proceso o procedimiento y la motivación.

Aduce que la orden de retener haberes no podía emanar del poder administrador, y debió provenir de la autoridad judicial, cuestionando que no se expresa de qué forma se procedería al descuento amen de no indicarse el monto.

III.- Ante todo, cuadra destacar que el Decreto Nº 2727/18 relacionó, clara y concretamente, las constancias documentadas y circunstancias fácticas que le sirvieron de causa, amen de contar con la intervención previa de los organismos técnicos con competencia en la materia, el dictamen jurídico de este organismo asesor.

En ese contexto, profundizando los señalamientos dados en nuestro Dictamen Nº 637/18 (que precediera al acto impugnado) cabe apuntar que los antecedentes y fundamentos de la medida recurrida, así como la finalidad perseguida, cabe advertir en primer lugar, que la liquidación del concepto 142 a favor de la interesada, tuvo sustento en la decisión jurisdiccional de primera instancia y mientras tramitaba la apelación deducida por el Estado Provincial; *ergo, el pago de tales estipendios se consideró provisional, y hasta tanto recayera sentencia firme que convalidara la admisión de la demanda, como expresamente fuera señalado en el acto administrativo dictado al efecto* (Decreto Nº 2276/16).

Así las cosas, la ulterior nulificación del fallo de grado (Sentencia Definitiva 59 de la C.A.C.C. – Sala IV, del 25-04-2018) privó de causa jurídica al pago provisorio anteriormente efectuado, y es ésa circunstancia sobreviniente -la invalidación del decisorio judicial, que posee efectos retroactivos- la que justificó el Decreto 2727/18, ya que *"la declaración de nulidad vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el decreto objetado"* (CSJN, Fallos 75: 921, 926).

En ése marco, restablecer las cosas a su estado anterior mediante el reintegro de sumas percibidas en base a un mandato jurisdiccional que había perdido vigencia, no resulta arbitrario y menos aún atentatorio de garantías ni derechos constitucionales, no pudiendo sostenerse, seriamente, que el Estado se encuentre impedido de disponer su devolución en sede administrativa, cuando la propia interesada reconoce el derecho de fondo de la Administración y no se trata del supuesto contemplado en los arts. 128 y cc de la Ley de Procedimientos Administrativos (acción de lesividad).

COPIA DIGITAL

IV.- Por lo demás, el pago provisorio y carente de efectos cancelatorios, fue efectuado previa caución juratoria prestada por la interesada, responsabilizándose por los daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de resultar infundada, por lo que tampoco puede alegarse que las sumas abonadas fueron consumidas de buena fe.

De tal grado, se mandó reintegrar montos que la recurrente recibió bajo juramento o promesa de responder personalmente por el menoscabo patrimonial que podía causar la medida, la cual -merced al ulterior fallo nulificatorio- quedó despojada de sus efectos dejando sin causa a la liquidación y pago de la bonificación salarial, evitando que se consolide un enriquecimiento injusto a favor de quien, careciendo de todo derecho, incrementó su patrimonio percibiendo sumas que no se le adeudaban.

"Es un pago sin causa el acto de ejecución de una prestación cuando el accipiens carece de título para recibirla. Bajo este enfoque, la palabra causa alude -como corresponde- al hecho antecedente y justificativo del pago. Todo pago supone la existencia de la obligación que se paga: esa obligación es la causa del pago. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por tanto, carece de título para recibir el pago. La falla de ese acto es la ausencia de causa, y por ello, el que recibió ese pago sin causa está obligado a devolverlo (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-A, pág. 736)" (Cám.Fed.Seg. Social, Sala II, "Rosello, Josefa E. c/ A.N.Se.S" – Sent. del 14/06/00, Sumario SAIJ 80003992)

En suma, el acto cuestionado constituye el ejercicio legítimo de las atribuciones y facultades del titular del Poder Ejecutivo en su carácter de Jefe de la Administración (art. 141, constitución Provincial) y las alegaciones de la recurrente no alcanzan mérito para desvirtuar la legitimidad del acto atacado, cuyos considerandos expresan los motivos que constituyen su causa, amen de los restantes elementos que obran en el expediente cuya unidad permite sostener la existencia de un motivación "in aliunde o contextual", que encuentra apoyo en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obran en las actuaciones administrativas, las que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente "porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (PTN, Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

V. Por todo lo expuesto, consideramos que la reconsideración planteada resulta improcedente, deviniendo inoficioso pronunciarse la petición cautelar de suspensión de los efectos del acto

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
ABOGADO ASESOR
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

07 MAY 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

COPIA DIGITAL